

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse en un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8414

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá que en su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.  
(Gacetas 21 y 22 de Noviembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección General de Sanidad CIRCULAR

Debiendo ser rectificadas la fecha de la Real orden que se cita, se reproduce la circular de 9 del actual, inserta en la *Gaceta* del 10.

La disposición 4.ª de la Real orden de 6 de Agosto del año último, modificando el régimen establecido referente a la recopilación de datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, manda que los Inspectores provinciales de Sanidad redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que les sean facilitados por los Subdelegados de Medicina, haciendo mención del estado sanitario de la provincia, así como de los pueblos en donde las invasiones de las enfermedades infecciosas puedan ser sospechosas por su tendencia o por revestir carácter epidémico, y de las medidas que adoptasen contra la propagación y difusión de las diversas enfermedades evitables.

Como quiera que este servicio de información sanitaria es de suma importancia y hasta la fecha sólo ha sido cumplimentado algunos meses por varios Inspectores provinciales, encontrándose, por lo tanto, incumplido en esa provincia el servicio de referencia,

Esta Inspección general se encuentra obligada a llamar su atención, esperando que en lo sucesivo ha de facilitar, con la puntualidad debida, los expresados informes mensuales, cuyos datos son de imprescindible necesidad, por su indudable eficacia para el mejor funcionamiento de la administración sanitaria.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.  
Señor Inspector provincial de Sanidad de...

(Gaceta 20 de Noviembre)

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

En vista que en la *Gaceta* del 21 de Octubre pasado se publicó una convocatoria para la adjudicación de las vacantes a los señores opositores, dándose un plazo de quince días para presentar las instancias; que en el transcurso de este

plazo hubo nueva vacante, por cual motivo se publicó en 4 de actual otra convocatoria, en la que se concedió nuevo plazo, y que no transcurrido éste ya se han participado nuevas vacantes, este Rectorado, teniendo en cuenta que con estas sucesivas convocatorias se retardaría indefinidamente la adjudicación de vacantes con perjuicio de la enseñanza y de los mismos opositores, ha acordado convocar a los 30 primeros Maestros de la lista formada por el Tribunal para que el jueves, día 2 del próximo Diciembre, a las diez y siete, por sí o debidamente representados, acudan a este despacho Rectoral para participar todas las vacantes comunicadas a este Centro hasta aquel día, además de las anunciadas en las convocatorias del 21 de Octubre y 4 del actual, a fin de proceder a la adjudicación de las mismas el sábado 4 de Diciembre próximo, a la misma hora, entre los mencionados 30 primeros opositores de la lista de mérito definitivo, entendiéndose que el que no concurra se conformará con la que le asigne el Rectorado.

Los representantes de los señores opositores lo acreditarán por medio de instancia del representado, dirigida a este Centro, enseñando su cédula, debiendo dicho representante exhibir su propia cédula personal corriente. Hecha la adjudicación, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de las vacantes adjudicadas, señores a quienes hayan correspondido y restantes opositores con derecho a plaza que queden en expectación de destino, para ser nombrados a su debido tiempo.

Los señores Jefes de las Secciones Administrativas de este distrito universitario procurarán ser inserta a la mayor brevedad posible este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de su provincia respectiva.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1920.—El Rector, El Marqués de Carulla.

(Gaceta 18 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2692

### ADMINISTRACION ESPECIAL

#### DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 29 del actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta en pública subasta del carro, mula y guarniciones correspondiente al expediente de contrabando de tabaco n.º 215 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario, usado y grande.	95'00
Una mula negra de unos 16 años de edad.	80'00
Unas guarniciones ordinarias.	50'00
<b>Total.</b>	<b>225'00</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los géneros o efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el Hostal d'en Moxet en la plaza de San Antonio de esta Capital.

Palma 22 Noviembre 1920.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2681

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de Mahón y la de Ciudadela sirviendo a Añayor, Mercadal y Ferrerías, quedando el contratista obligado a verificar en todo su recorrido una expedición diaria de ida y vuelta y tres más semanales, bajo el tipo máximo de doce mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Palma de Mallorca, Mahón, Alayor y Ciudadela, con arreglo a lo prevenido en el Cap.º I Tit.º II del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo que se presenten en las mencionadas oficinas de Palma de Mallorca, Mahón, Alayor y Ciudadela previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908 hasta el día 24 de Diciembre inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración de Palma de Mallorca, el día 29 del mismo mes a las once horas.

#### Modelo de proposición

D. F. de T.... natural de.... vecino .... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta en todo su recorrido y tres expediciones más semanales entre las oficinas del Ramo de Mahón y Ciudadela sirviendo a Alayor, Mercadal y Ferrerías por el precio de.... en letra.... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en.... la fianza de dos mil cuatrocientas pesetas.

Palma de Mallorca, 18 de Noviembre de 1920.—El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 2680

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las subastas que tuvieron lugar los días 12 y 6 de Agosto de 1919 y 1920 respectivamente, para la enajenación de la manzana procedente del derribo del recinto amurallado, sita en las inmediaciones de lo que fue Puerta del Campo, lindante con las vías 45, 44, T. y A, del plano de Ensanche de esta población, se anuncia nueva subasta, la que tendrá lugar el 23 de Diciembre del año en curso, en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento, a las doce de su mañana, con sujeción a las prevenciones, tipos y demás disposiciones contenidas en la *Gaceta de Madrid* número 186 correspondiente al día 5 de Julio de 1919 y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia, de la antedicha fecha, n.º 8196.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto al público en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de nueve a trece.

Palma 17 de Noviembre de 1920.—Francisco Barceló.—P. del A. del A.—Benito Pons Fábregues, Secretario.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las subastas que tuvieron lugar los días 5 y 17 de Agosto de 1919 y 1920, respectivamente, para la enajenación, en pública subasta, de la manzana procedente del recinto fortificado de esta población, sita en las inmediaciones de las Factorías Militares, lindante con las vías señaladas en el plano de Ensanche de esta población con el número 43 y letras S. M. y T., se anuncia nueva subasta, la que tendrá lugar el día 29 de Diciembre del año en curso, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento a las doce de su mañana arreglado a las prevenciones, tipo y demás disposiciones contenidas en la *Gaceta de Madrid* n.º 186, correspondiente al día 5 de Julio del año 1919 y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia número 8195, correspondiente al día 3 del citado mes.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto al público en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de nueve a trece.

Palma 17 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 2679

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el diez y seis del actual, el Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vías públicas para durante cinco años y tres meses, o sea, desde el 1.º de Enero de 1921 al 31 de Marzo de 1926, queda expuesto al

público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación, se procederá veinte días después, si no fuese festivo, y el primer día siguiente si lo fuese, completando así los treinta días dispuestos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a la subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados para el arriendo del indicado arbitrio, con sujeción al ya mencionado Pliego de condiciones para la referida subasta.

Servirá de tipo para subastas la cantidad de veinte y cinco mil pesetas al año, y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja Municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe o valor total de este Contrato, debiendo aumentar el remanente en concepto de fianza definitiva, hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

#### Modelo de proposición

D.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vías públicas, se ofrece.... con entera sujeción a aquellos por la cantidad de (en letras).... pesetas.... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde-Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 2667

#### ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

En el Corral común de esta villa, se halla detenida una mula de unos tres años de edad y unos seis y tres cuartos palmas altura, pelo castaño oscuro, descalza, ignorando su dueño.

El que resulte serlo, puede pasar a recogerla dentro el plazo de quinto día, transcurrido que sea, sin haberlo verificado, se procederá a su venta en pública subasta.

Lo que se anuncia para general conocimiento y a los fines reglamentarios.

Santa Margarita 20 Noviembre 1920.—El Alcalde, Francisco Medina.

Núm. 2673

#### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Se halla detenida en el corral común de esta villa una mula de pelo negro de unos doce años de edad con sus correspondientes guarniciones, un carro con señales de quemadura en la baranda derecha, esterado, lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento del que pueda ser su dueño, a cuya disposición estará durante ocho días a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Sansellas 20 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 2683

#### AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

La cobranza voluntaria del primer y segundo trimestre de las cuotas comprendidas en el repartimiento general de este término y actual año económico, en sus dos partes personal y real, estará abierta al público desde el día 25 del actual por espacio de quince días en el domicilio del Recaudador calle Mayor número 53; advirtiéndose a los contribuyentes que incurrirán en apremio los que dejen de satisfacer sus descubiertos en los días señalados.

Lo que se anuncia para general conocimiento y de modo especial para los contribuyentes forasteros.

Santa Eugenia a 20 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Orell.

Núm. 2684

#### AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Formado un presupuesto municipal extraordinario supletorio, aprobado por el Ayuntamiento, para atender consignaciones suplementarias dejadas de incluir en el presupuesto vigente; estará expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de esta Corporación conforme previene el artículo 146 de la vigente Ley Municipal.

Valdemosa 22 Noviembre 1920.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 2686

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento general sobre utilidades formado por la Junta al efecto designada, en sus partes Personal y Real, para cubrir el cupo al Tesoro por consumos, y el déficit del presupuesto municipal, para el corriente ejercicio de 1920-21 permanecerá expuesto al público en esta Casa Consistorial por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo, y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan en legal forma por los interesados respectivos.

Capdepera 22 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Flaquer.

Núm. 2687

#### ALCALDIA DE VILAFRANCA DE BONAÑY

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente Ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Vilafranca de Bonañy 21 Noviembre 1920.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 2688

#### ALCALDIA DE SINEU

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Sineu a 21 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Crespi.

Núm. 2581

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Cuenta de los jornales empleados en la reparación de caminos vecinales durante el mes de la fecha, obra efectuada por administración.

Camino de San José a San Antonio. Semana del 11 al 17 actual.—Peón (jornales) 12 a 2'25 pesetas, 30'00 id. Semana del 25 al 30.—Peón (jornales) 18 ½ a 2'50 pesetas, 46'25 id.—Carro (jornales) 1 a 6 pesetas.—Total 82'25 pesetas.

Camino de Cas Marins. Semana del 11 al 17 actual.—Peón (jornales) 7 ½ a 2'50 pesetas, 18'75 id. Semana del 25 al 30.—Peón (jornales) 14 a 2'50 pesetas 35'00 id.—Total 53'75 pesetas.

Camino de Cala Vadella. Semana del 25 al 30.—Peón (jornales) 3 a 2'50 pesetas, 7'50 id.—Total 7'50 pesetas. Suma 143'50 pesetas. San José a 31 Octubre de 1920.—El

Encargado, José Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 2685

D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía que se sigue en este Juzgado por el procurador habilitado D. Daniel Prats, en nombre de Vicente Roig Marí, casado, mayor de edad, guardia civil retirado y vecino de Santa Eulalia del Río, contra los herederos desconocidos de María Ferrer Yern (a) Viuda Platera, vecina que fué de dicho término municipal, sobre pago de cantidad, he dispuesto sacar a pública subasta en venta por término de veinte días los inmuebles embargados en dichos autos, o sean: Una finca rústica titulada Can Platé, sita en la Parroquia y término de Santa Eulalia del Río, comprensiva de unas cuarenta áreas de tierra de secano con árboles y casas, lindante por Norte, Este y Oeste, con tierras de herederos de D. Guillermo Vallés Valls, y por Sur con tierras de Juan Mari Marche, justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas. Y otra finca titulada Short de Na Platera, sito en la misma parroquia y término que la anterior, comprensiva de unas ocho áreas de tierra huerta, lindante por Norte con tierras de los herederos de Jaime des Pins, por Sur con la Torrentera des Mulins, y por Oeste con tierras de Miguel Noguera Muller de Dalt, justipreciada en setecientas cincuenta pesetas, y se sacan y pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta y remate de las designadas fincas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo y la hora de las once.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

5.ª Los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado en donde podrán enterarse de ello los licitadores y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Ibiza diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 2671

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de hoy recaída a instancia de D. Baltasar Villalonga Odyer en el juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad que sigue contra D. Martín Bauzá Gastesi, se cita a éste por segunda y última vez para que el día veintinueve del actual a las doce comparezca ante dicho Juzgado al objeto de absolver posiciones presentadas por el actor, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en definitiva si no se presentase.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte.—Sebastián Gazá.

Núm. 2665

#### SUBASTA

Tendrá lugar el día diez del próximo mes de Diciembre a las 10 horas en el despacho del Notario D. Tomás Sastre residente en la ciudad de Manacor calle de Obrador número 32, el de un censo de pensión anual de ciento treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos impuesto sobre una casa molino de viento con todos sus aparejos, anexos y agregados, conocido por Moli den Quer-

glas sito en el camino de la Torre de este término municipal.

Las condiciones de la subasta podrán examinarse en el despacho del referido Notario durante las horas de oficina.

Manacor 15 de Noviembre de 1920.—Tomás Sastre.

Núm. 2669

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que dabiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y cinco a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 15 de Noviembre de 1920.—Pablo de Haro.

#### Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, carbón vegetal, garbanzos, gallinas, huevos, leche de vacas, leña, manteca, mantequilla, pasta, patatas, tocino, vino común e id. generoso.

Núm. 2706

#### ADMINISTRACION

##### Y RECAUDACION DE IMPUESTOS

D. Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Administrador y Recaudador de Impuestos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón del Arbitrio de Acometidas y Cañerías del Ensanche para el corriente año de 1920-21 queda expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndose a los señores contribuyentes que expirado dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna clase. Oficina calle del Teatro Balzar n.º 19.

Palma 23 Noviembre 1920.—El Administrador-Recaudador, Jaime Ignacio Salóm.

Núm. 2678

#### CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Solicitado por D. Jaime Riera Brunet se le expida duplicado de un talón de depósito voluntario constituido en nuestra sucursal de Manacor, reintegrable previo aviso de 365 días, llevando dicho talón n.º 9216 y fecha 12 Octubre de 1919, el cual resulta extraviado; se hace público por medio de este anuncio que, si en el plazo de quince días contados desde esta publicación, no se presenta reclamación alguna que lo impida, será declarado nulo y sin valor ni efecto dicho talón, y se accederá a la solicitud del señor Riera.

Palma 20 Noviembre 1920.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, J. Aguiló.

Núm. 2693

#### COMP.ª DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

El día primero de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía, con arreglo a lo estipulado en la Escritura de emisión, el sorteo de las Obligaciones al 3 por 100 emitidas en 18 de Junio de 1896, a cuyo acto pueden asistir los Tenedores que lo tengan por conveniente. Palma 22 de Noviembre de 1920.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Sebastián Felju.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contrato de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que refiere la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del preste gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indi-

rectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables compondores, y en las de más que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª: a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

b) Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1,000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si excede de 1,000 y no pasa de 2,000.

De 3 pesetas, clase 6.ª si excede de 2,000 y no pasa de 4,000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 4,000 y no pasa de 10,000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª, si la cuantía excede de 10,000 pesetas.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias matrimoniales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumpli-

miento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgados ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo

en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables; y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendia el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 1 000 pesetas . . . . .		11.ª	0,10
Desde 1 000'01 hasta 2.500 . . . . .	2.500	10.ª	0,25
Desde 2 500'01 hasta 5 000 . . . . .	5 000	9.ª	0,50
Desde 5 000'01 hasta 10.000 . . . . .	10.000	8.ª	1
Desde 10 000'01 hasta 20.000 . . . . .	20.000	7.ª	2
Desde 20 000'01 hasta 30.000 . . . . .	30.000	6.ª	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000 . . . . .	50.000	5.ª	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000 . . . . .	100.000	4.ª	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000 . . . . .	250.000	3.ª	25
Desde 250 000'01 hasta 500.000 . . . . .	500.000	2.ª	50
Desde 500.000'01 hasta 1.000.000 . . . . .	1.000.000	1.ª	100

Por lo que exceda de 1,000,000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10,000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20,000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20,001 a 50,000; de 50 céntimos, para las de 50,001 a 100,000, y de una peseta para las que excedan de 100,000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

## CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION

		TIMBRE	
		Clase	Precio, Pesetas
Hasta	5.000'00 pesetas.	10. <sup>a</sup>	0'10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.	9. <sup>a</sup>	0'25
Desde	12.500 01 hasta 25.000.	8. <sup>a</sup>	0'50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.	7. <sup>a</sup>	1
Desde	50.000'01 hasta 100.000.	6. <sup>a</sup>	2
Desde	100.000'01 hasta 150.000.	5. <sup>a</sup>	3
Desde	150.000'01 hasta 250.000.	4. <sup>a</sup>	5
Desde	250.000'01 hasta 500.000.	3. <sup>a</sup>	10
Desde	500.000'01 hasta 1.250.000.	2. <sup>a</sup>	25
Desde	1.250.000 01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	50

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886; llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicadas a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de

Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agentes de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

## CAPITULO III

## EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.<sup>o</sup> En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.<sup>o</sup> En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.<sup>o</sup> En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.<sup>o</sup> En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de

la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.<sup>o</sup> En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.<sup>o</sup> En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

4.<sup>o</sup> En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.<sup>o</sup> En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.<sup>o</sup> En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.<sup>o</sup> Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.<sup>o</sup> Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos, los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.<sup>o</sup> El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.<sup>o</sup> del artículo 29 de esta ley.

2.<sup>o</sup> Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.<sup>o</sup> La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.<sup>o</sup> Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.<sup>o</sup> Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producir las, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.<sup>o</sup> El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.<sup>o</sup> Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.<sup>o</sup> Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.<sup>o</sup> Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup> de diez céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000 01 en adelante:

1.<sup>o</sup> Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobradora.

2.<sup>o</sup> Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.<sup>o</sup> Los individuos del clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.<sup>o</sup> Los que perciban alguna cantidad, valores e efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase novena:

1.<sup>o</sup> Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.<sup>o</sup> Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.<sup>o</sup> En los concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.<sup>o</sup> En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación